ACUERDO DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA DE SEVILLA, RELATIVA A JORNADA PARA EL PERSONAL DE CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS:

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Memoria justificativa
2	Memoria económica de la Dirección General de Personal del SAS.
3	Memoria funcional y económica de la Secretaría General Técnica.
4	Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Salud.
5	Informe de la Dirección General de Presupuestos.
6	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
7	Informe de la Dirección General de Personal del SAS sobre las observaciones realizadas por la Asesoría Jurídica en su informe, que no han sido incluidas en el texto.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla, a 21 de diciembre de 2015

Fdo.: Martín Blanco García
Viceconsejero de Salud

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPOSICIÓN DE ACUERDO PARA APROBAR LA APLICACIÓN DE LA JORNADA ORDINARIA DEL PERSONAL DE CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, EN DESARROLLO DEL DECRETO 522/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE Y EN EJECUCIÓN DE LAS SETENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

ANTECEDENTES

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30 de junio de 2012), establece en su disposición adicional Septuagésima primera (Jornada general del trabajo en el Sector Público) que "a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada general de trabajo del personal del Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual". Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley estatal, que tiene carácter básico de conformidad con lo dispuesto en su apartado 3º, en virtud de los artículos 19.1 7ª; 149. 1 13º y 149. 1 18º de la Constitución Española, el Gobierno de la Junta de Andalucía ha aprobado la Ley 3/2012, de 21 de septiembre de Medidas Fiscales, Administrativa, Laborales y de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, en la que aplica las medidas que con carácter básico ha desarrollado la Administración General del Estado en materia de jornada laboral, educativa y sanitaria y entre ellas el incremento a treinta y siete horas y media, en cómputo semanal, de la jornada del personal al servicio del sector público andaluz.

La citada Ley es el instrumento jurídico adecuado para adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de las obligaciones asumidas por las distintas Administraciones públicas territoriales del Estado español, en materia de reducción del déficit público, al objeto de asegurar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria

Tales medidas relativas al personal del Servicio Andaluz de Salud se establecen entre otros, en los artículos 9, 15 y 25 de la citada Ley 3/2012.

Así, el artículo 25. 1 de la Ley 3/2012 establece que *"La jornada ordinaria de trabajo del personal referido en el artículo 3 a), b) y c será como mínimo de treinta y siete horas y media semanales de promedio en cómputo anual. Todo ello sin perjuicio de las demás modalidades de jornada normativa o convencionalmente establecidas, que se adaptarán a esta jornada ordinaria en lo que fuere necesario".*

Asimismo, las jornadas especiales existentes o que se puedan establecer, experimentarán los cambios que fiera necesarios en su caso, para adecuarse a la modificación general en la jornada ordinaria.

Para dar cumplimiento a la jornada ampliada de 35 a 37 horas y media semanales del personal de Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, se ha establecido mediante el Decreto 522/2012, de 20 de noviembre, la jornada ordinaria máxima anual de trabajo de dicho personal, fijando en 1645 horas en cómputo anual la

Código Seguro de verificación:h0S99WkgqEFA1tZD4vTwGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws001.juntadeandalucia.es/verifirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CELIA GOMEZ GONZALEZ		FECHA	29/09/2015
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	h0S99WkgqEFA1tZD4vTwGA==	PÁGINA	1/3

h0S99WkgqEFA1tZD4vTwGA==

jornada ordinaria del turno diurno, en 1530 horas la del turno rotatorio y 1470 horas la del turno nocturno, todo ello con los referentes legislativos de los anteriores Decretos de jornada, Decreto 553/2004 de 7 de diciembre y del Decreto 175/1992 de 29 de septiembre, que siguen vigentes en lo derogado por la norma posterior.

Y ello sin olvidar que la regulación de la jornada y tiempos de descanso del personal estatutario de los Servicios de Salud se regula en Capítulo X de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto Marco de dicho personal (BOE num. 301 de 17 de diciembre de 2003) y que establece en su artículo 47 que la jornada ordinaria de trabajo en los centros sanitarios se determinará en “las normas, pactos o acuerdos, según en cada caso resulte procedente”. Y en el artículo 80 del Estatuto Marco se regula el régimen de pactos y acuerdos, estableciendo las materias que deberán ser objeto de negociación.

Por tanto, de acuerdo con este marco normativo, y partiendo de que la ampliación de la jornada ordinaria de trabajo del personal de todo el Sector Público a 37 horas y media semanales, incluido el personal estatutario de los servicios de salud, viene impuesta “ope legis” por la normativa básica estatal y desarrollada en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma por la Ley 3/2012 así como en el Decreto 522/2012 de 20 de noviembre respecto al personal del Servicio Andaluz de Salud, su aplicación concreta ha sido objeto de negociación en Mesa Sectorial de Sanidad dando cumplimiento a las previsiones del art. 80 la Ley 55/2003 de 16 de diciembre y Capítulo IV del Titulo III de la Ley 7/2007 de 12 de abril respecto a la negociación previa con las Organizaciones sindicales integrantes, sin haber alcanzado un acuerdo sobre su forma de aplicación.

Siendo así que tras un proceso de negociación mantenido por la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud con las centrales sindicales presentes en la Mesa sectorial de sanidad de la comunidad autónoma de Andalucía y no habiendo alcanzado un acuerdo sobre la aplicación de la ampliación de jornada ordinaria para el personal de Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud resulta de aplicación el art. 80.5 del Estatuto Marco que establece lo siguiente: “Corresponde al Gobierno o al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos establecer las condiciones de trabajo del personal estatutario cuando no se produzca acuerdo en la negociación .”

Así lo han declarado diversas Sentencias que se han dictado sobre la materia por la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En consecuencia, el poder judicial acuerda: “Anular la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho, por entender que asume una competencia atribuida al Consejo de Gobierno”.

El Tribunal Superior de Justicia declara en todas sus Sentencias que “No cabe duda que dicha forma de determinar la jornada laboral ordinaria y el tiempo de trabajo y su distribución afecta de forma directa a las condiciones de trabajo, siendo obligatoria la negociación colectiva. Al no haberse alcanzado acuerdo en dicha negociación el órgano competente para establecer las condiciones de trabajo del personal estatutario es el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma”.

Código Seguro de verificación:h0S99WkgqEFA1tZD4vTwGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws001.juntadeandalucia.es/verifirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CELIA GOMEZ GONZALEZ		FECHA	29/09/2015
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	h0S99WkgqEFA1tZD4vTwGA==	PÁGINA	2/3

h0S99WkgqEFA1tZD4vTwGA==

Entiende la Sala del TSJA que las decisiones adoptadas por los distintos órganos directivos del Servicio Andaluz de Salud para aplicar de forma específica la jornada laboral y el tiempo de trabajo en cada uno de los Centros, afecta de forma directa a las condiciones de trabajo del personal estatutario por lo que carece de competencia para ello, estando atribuida la misma al Consejo de Gobierno.

Por tanto al no haberse alcanzado acuerdo en las negociaciones con las organizaciones sindicales, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma establecer las condiciones de trabajo del personal estatutario.

Sentencias 3 de junio de 2014, dictada en apelación num. 220/2014 y de 2 de diciembre de 2014, dictada en apelación 456/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo contencioso administrativo con sede en Sevilla.

Por todo lo expuesto y para llevar a puro y debido término los pronunciamientos judiciales referenciados de obligado cumplimiento, se presenta la propuesta de Acuerdo para la aplicación y distribución de la jornada ordinaria del personal de Centros e Instituciones Sanitarias que se acompaña, en desarrollo del Decreto 522/2012, de 20 de noviembre.

Ante esta situación judicial, esta Agencia administrativa para aplicar a su personal la jornada ordinaria ampliada de 37 horas y media semanales impuesta por normativa básica estatal y de obligado cumplimiento, necesita que la aplicación de la misma sea actuada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, como se ha tenido ocasión de exponer. Toda vez que sus actos de aplicación han sido anulados por los órganos judiciales, que han declarado su incompetencia para ello, con las consecuencias que de ello se derivan.

Y para que conste a los efectos del cumplimiento de la Instrucción 1/2010 de 20 de Julio de la Viceconsejería de Salud, firmo el presente informe en Sevilla en la fecha indicada

LA DIRECTORA GENERAL DE PROFESIONALES

Código Seguro de verificación:h0S99WkgqEFA1tZD4vTwGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws001.juntadeandalucia.es/verifirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CELIA GOMEZ GONZALEZ		FECHA	29/09/2015
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	h0S99WkgqEFA1tZD4vTwGA==	PÁGINA	3/3

h0S99WkgqEFA1tZD4vTwGA==

INFORME ECONÓMICO SOBRE ESTIMACIÓN DE COSTE DEL ACUERDO PARA APROBAR LA APLICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA JORNADA ORDINARIA DEL PERSONAL DE CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

El Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud en su artículo 80.5, Ley 55/2003, establece que "corresponde al Gobierno o al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos establecer las condiciones de trabajo del personal estatutario cuando no se produzca acuerdo en la negociación..."

Que la Ley 6/2006, de 24 de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 27 establece las atribuciones del Consejo de Gobierno, y en el artículo 46, la forma de las disposiciones y resoluciones, entre las que se regula en el apartado 3, del citado artículo los Acuerdos de Consejo de Gobierno: "son las decisiones de dicho órgano que no deba adoptar la forma de decreto".

En el procedimiento de elaboración de este Acuerdo se han cumplido las previsiones de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III de la Ley 7/2007, de 12 de abril, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

Siendo así que tras el proceso de negociación con las centrales sindicales presentes en la Mesa sectorial de sanidad de la comunidad autónoma de Andalucía y no habiendo alcanzado un acuerdo sobre la aplicación de la ampliación de jornada ordinaria para el personal de Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud resulta de aplicación el art 80.5 del Estatuto Marco. Así lo han declarado las múltiples Sentencias que se han dictado sobre la materia por la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal superior de Justicia de Andalucía.

Dada la previsión del Servicio Andaluz de Salud **no se prevé ningún coste económico** en la adopción del Acuerdo, resaltando que en todo caso supone un ahorro de un 6,87% en los costes del servicio.

Código Seguro de verificación:YfLJJJRjmTO3dmouajQH3Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws001.juntadeandalucia.es/verifirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CELIA GOMEZ GONZALEZ		FECHA	29/09/2015
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YfLJJJRjmTO3dmouajQH3Q==	PÁGINA	1/2

YfLJJJRjmTO3dmouajQH3Q==

Y para que conste a los efectos del cumplimiento de la instrucción nº 2/2014 de 20 de junio, de la Viceconsejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Firmo el presente informe en Sevilla en la fecha indicada al pie.

LA DIRECTORA GENERAL DE PROFESIONALES

Código Seguro de verificación:YfLJJJRjmTO3dmouajQH3Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws001.juntadeandalucia.es/verifirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CELIA GOMEZ GONZALEZ		FECHA	29/09/2015
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YfLJJJRjmTO3dmouajQH3Q==	PÁGINA	2/2

YfLJJJRjmTO3dmouajQH3Q==

Ref.: SVº. I.E.F. FC/JB R.S. 693 /15

MEMORIA FUNCIONAL Y ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE POR EL QUE SE ESTABLECE LA JORNADA PARA EL PERSONAL DE CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE del 30 de junio de 2012), establece en su disposición adicional Septuagésima primera (Jornada general del trabajo en el Sector Público) que "a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada general de trabajo del personal del Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual". Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley estatal, que tiene carácter básico de conformidad con lo dispuesto en su apartado 3º, en virtud de los artículos 19.1 7ª; 149. 1 13º y 149. 1 18º de la Constitución Española, el Gobierno de la Junta de Andalucía ha aprobado la Ley 3/2012, de 21 de septiembre de Medidas Fiscales, Administrativa, Laborales y de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, en la que aplica las medidas que con carácter básico ha desarrollado la Administración General del Estado en materia de jornada laboral, educativa y sanitaria y entre ellas el incremento a treinta y siete horas y media, en cómputo semanal, de la jornada del personal al servicio del sector público andaluz.

La citada Ley es el instrumento jurídico adecuado para adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de las obligaciones asumidas por las distintas Administraciones públicas territoriales del Estado español, en materia de reducción del déficit público, al objeto de asegurar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

Tales medidas relativas al personal del Servicio Andaluz de Salud se establecen entre otros, en los artículos 9, 15 y 25 de la citada Ley 3/2012.

Así, el artículo 25. 1 de la Ley 3/2012 establece que "La jornada ordinaria de trabajo del personal referido en el artículo 3 a), b) y c será como mínimo de treinta y siete horas y media semanales de promedio en cómputo anual. Todo ello sin perjuicio de las demás modalidades de

Avenida de Hytasa 14. Edif. Junta de Andalucía. 41071 Sevilla
Telf. 955 504 80 00 Fax. 95 504 81 54

jornada normativa o convencionalmente establecidas, que se adaptarán a esta jornada ordinaria en lo que fuere necesario".

Asimismo, las jornadas especiales existentes o que se puedan establecer, experimentarán los cambios que fiera necesarios en su caso, para adecuarse a la modificación general en la jornada ordinaria.

Para dar cumplimiento a la jornada ampliada de 35 a 37 horas y media semanales del personal de Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, se ha establecido mediante el Decreto 522/2012, de 20 de noviembre, la jornada ordinaria máxima anual de trabajo de dicho personal, fijando en 1645 horas en cómputo anual la jornada ordinaria del turno diurno, en 1530 horas la del turno rotatorio y 1470 horas la del turno nocturno, todo ello con los referentes legislativos de los anteriores Decretos de jornada, Decreto 553/2004 de 7 de diciembre y del Decreto 175/1992 de 29 de septiembre, que siguen vigentes en lo derogado por la norma posterior.

Y ello sin olvidar que la regulación de la jornada y tiempos de descanso del personal estatutario de los Servicios de Salud se regula en Capítulo X de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto Marco de dicho personal (BOE num. 301 de 17 de diciembre de 2003) y que establece en su artículo 47 que la jornada ordinaria de trabajo en los centros sanitarios se determinará en "las normas, pactos o acuerdos, según en cada caso resulte procedente". Y en el artículo 80 del Estatuto Marco se regula el régimen de pactos y acuerdos, estableciendo las materias que deberán ser objeto de negociación.

Por tanto, de acuerdo con este marco normativo, y partiendo de que la ampliación de la jornada ordinaria de trabajo del personal de todo el Sector Público a 37 horas y media semanales, incluido el personal estatutario de los servicios de salud, viene impuesta "ope legis" por la normativa básica estatal y desarrollada en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma por la Ley 3/2012 así como en el Decreto 522/2012 de 20 de noviembre respecto al personal del Servicio Andaluz de Salud, su aplicación concreta ha sido objeto de negociación en Mesa Sectorial de Sanidad dando cumplimiento a las previsiones del art. 80 la Ley 55/2003 de 16 de diciembre y Capítulo IV del Titulo III de la Ley 7/2007 de 12 de abril respecto a la negociación previa con las Organizaciones sindicales integrantes, sin haber alcanzado un acuerdo sobre su forma de aplicación.

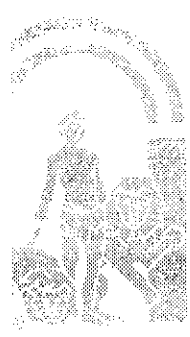

Siendo así que tras un proceso de negociación mantenido por la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud con las centrales sindicales presentes en la Mesa sectorial de sanidad de la comunidad autónoma de Andalucía y no habiendo alcanzado un acuerdo sobre la aplicación de la ampliación de jornada ordinaria para el personal de Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud resulta de aplicación el art. 80.5 del Estatuto Marco que establece lo siguiente: "Corresponde al Gobierno o al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos establecer las condiciones de trabajo del personal estatutario cuando no se produzca acuerdo en la negociación ."

Así lo han declarado diversas Sentencias que se han dictado sobre la materia por la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En consecuencia, el poder judicial acuerda: "Anular la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho, por entender que asume una competencia atribuida al Consejo de Gobierno".

El Tribunal Superior de Justicia declara en todas sus Sentencias que "No cabe duda que dicha forma de determinar la jornada laboral ordinaria y el tiempo de trabajo y su distribución afecta de forma directa a las condiciones de trabajo, siendo obligatoria la negociación colectiva. Al no haberse alcanzado acuerdo en dicha negociación el órgano competente para establecer las condiciones de trabajo del personal estatutario es el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma".

Entiende la Sala del TSJA que las decisiones adoptadas por los distintos órganos directivos del Servicio Andaluz de Salud para aplicar de forma específica la jornada laboral y el tiempo de trabajo en cada uno de los Centros, afecta de forma directa a las condiciones de trabajo del personal estatutario por lo que carece de competencia para ello, estando atribuida la misma al Consejo de Gobierno.

Por tanto al no haberse alcanzado acuerdo en las negociaciones con las organizaciones sindicales, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma establecer las condiciones de trabajo del personal estatutario.

Sentencias 3 de junio de 2014, dictada en apelación num. 220/2014 y de 2 de diciembre de 2014, dictada en apelación 456/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo contencioso administrativo con sede en Sevilla.

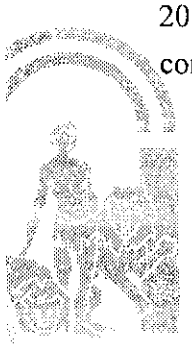

Por todo lo expuesto y para llevar a puro y debido término los pronunciamientos judiciales referenciados de obligado cumplimiento, se presenta la propuesta de Acuerdo para la aplicación y distribución de la jornada ordinaria del personal de Centros e Instituciones Sanitarias que se acompaña, en desarrollo del Decreto 522/2012, de 20 de noviembre.

Ante esta situación judicial, el Servicio Andaluz de Salud para aplicar a su personal la jornada ordinaria ampliada de 37 horas y media semanales impuesta por normativa básica estatal y de obligado cumplimiento, necesita que la aplicación de la misma sea actuada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, como se ha tenido ocasión de exponer. Toda vez que sus actos de aplicación han sido anulados por los órganos judiciales, que han declarado su incompetencia para ello, con las consecuencias que de ello se derivan.

Por ello, a propuesta de la Consejería de Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se plantea el presente Acuerdo de Consejo de Gobierno.

II.- CONTENIDO.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno que se propone consta de tres acuerdos.

El acuerdo primero trata la duración de la jornada diaria del personal de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud para los distintos turnos de trabajo. El apartado uno está dedicado a la jornada desarrollada en turnos diurnos, el apartado dos a la jornada desarrollada en turnos rotatorios y el tres a la jornada desarrollada en turnos fijos nocturnos

El acuerdo segundo establece los periodos de descanso entre jornada y jornada.

El acuerdo tercero establece que el presente Acuerdo surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

III.- EVALUACIÓN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA.

La aprobación por parte del Consejo de Gobierno del Acuerdo que se propone tiene por objeto dar soporte a la aplicación, de obligado cumplimiento, al personal del Servicio Andaluz de Salud de la ampliación de la jornada laboral ordinaria a 37 horas y media semanales.

Por lo que respecta a los aspectos económico-presupuestarios, el Acuerdo de Consejo de Gobierno que se propone trata la ampliación de la jornada laboral sin contraprestación alguna por lo que no provoca incidencia de gasto alguna en el Presupuesto de la Consejería de Salud ni en el del Servicio Andaluz de Salud, al estar siendo aplicada desde la entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, y de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en Materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, del análisis realizado del citado Acuerdo de Consejo de Gobierno, no se desprende que de su aplicación se derive impacto económico sobre el Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud ni en el del Servicio Andaluz de Salud para el presente ejercicio ni en ejercicios futuros.

Sevilla, 16 de octubre de 2015
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: José Salvador Muñoz San Martín

ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia a la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se establece la jornada para el personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de salud, se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado Acuerdo de Consejo de Gobierno, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

En Sevilla, a 16 de octubre de 2015
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: José Salvador Muñoz San Martín

INFORME AAPI00022/15 -F.- ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE ESTABLECE LA JORNADA PARA EL PERSONAL DE CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

Remitido por el Ilmo. Sr. Viceconsejero solicitud de informe facultativo sobre el borrador de Acuerdo del Consejo de Gobierno de referencia, se emite el mismo con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La primera cuestión que debemos plantearnos es la relativa a la **naturaleza jurídica** del presente Acuerdo, si se trata de un acto administrativo general dirigido a una pluralidad indeterminada de destinatarios o de una disposición de carácter general teniendo en cuenta además su contenido.

El Tribunal Supremo se ha fijado en diversos criterios para la determinación de lo normativo: a) Indeterminación de los destinatarios, STS de 9 de febrero de 1959, b) Producción de efectos de alcance y contenido general, STS de 29 de mayo de 1965, c) El carácter futuro de los supuestos de hecho que haya de aplicarse o la finalidad aclaratoria e interpretativa, STS de 11 de diciembre de 1964, d) El carácter organizador, STS de 22 de octubre de 1965, e) Entre otros criterios los relativos a la integración e innovación en el ordenamiento jurídico, STS de 28 de noviembre de 1961 f) En una evolución posterior de la doctrina jurisprudencial, se asume la tesis ordinamentalista que sostiene que el Reglamento forma parte del ordenamiento y el acto administrativo, aunque su contenido sea general o se refiera a una pluralidad indeterminada de sujetos , no forma parte del ordenamiento jurídico, lo que ha hecho clásica la descripción del acto ordenado no ordinamental. Por consiguiente el reglamento, en cuanto norma de carácter general, emanada de la Administración tiene valor subordinado a la Ley, a la que complementa. La potestad reglamentaria es un poder jurídico que participa en la elaboración del ordenamiento jurídico, de suerte que la norma reglamentaria queda integrada en el mismo.

En el caso que nos ocupa al contemplar la propuesta de Acuerdo y contenido podemos entender que concurren los presupuestos antes enunciados, para encontrarnos ante una disposición de carácter reglamentario, teniendo en cuenta su contenido, al establecer las condiciones trabajo en cuanto a la jornada laboral concretando o desarrollando las previsiones más genéricas de la normativa en la materia sobre jornada laboral a la que se hará referencia en la siguiente consideración jurídica, por lo que participa de la misma naturaleza reguladora y cumple la misma finalidad normativa que las normas que complementa, asimismo, el presente Acuerdo adoptado según la atribución que le concede el artículo 80 del Estatuto Marco, viene a suplir la ausencia, por falta de consenso, de un pacto o acuerdo regulador de una de las condiciones de trabajo, cual es la jornada laboral, de forma que debe atribuírsele el mismo carácter regulador o la misma finalidad normativa que tendrían los pactos o acuerdos definitorios de las condiciones de trabajo de haberse llegado a alcanzar y finalmente, no se trata de un acto que agota su eficacia por su aplicación o cumplimiento, sino que continuará surtiendo efectos hasta que sea modificado por otro pacto o acuerdo o por una disposición similar o de superior rango, por lo que se entiende que se integra en el ordenamiento jurídico. Si bien su carácter normativo, en cuanto al procedimiento, debemos entender, atendiendo a la normativa en la que se enmarca el Acuerdo que nos ocupa, que el Consejo de Gobierno no debe seguir el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general dado que la garantía formal de la legalidad y de la oportunidad y de la participación y audiencia en su elaboración de los afectados por el acuerdo, se pueden lograr por el cauce previsto en la legislación en la que se enmarca.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 20 de mayo de 2005 al indicar que:

"La Administración demandada rechaza la existencia de tal defecto porque considera que el referido acuerdo no es una disposición de carácter general, sino que se trata de un acto administrativo general dirigido a una pluralidad indeterminada de personas. Afirmación esta última que no consideramos acertada ya que la naturaleza normativa o reguladora del acuerdo viene confirmada tanto por su origen, como por su finalidad y contenido. En efecto, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que dicha disposición administrativa viene a establecer las condiciones de trabajo de determinados funcionarios públicos desarrollando o concretando las más genéricas previsiones de un Acuerdo Marco previamente alcanzado y que, por tanto, participa de la misma naturaleza reguladora y cumple la misma finalidad normativa que el referido instrumento convencional, surgido de la negociación colectiva. En segundo lugar, la referida disposición administrativa –adoptada según lo previsto en los ya citados artículos 37.2 Ley 9/1987 (RCL 1987, 1450) , 80.5 Ley 55/2003 (RCL 2003, 2934) (Estatuto Marco) y 12 Ley de Cantabria 4/2003 (RCL 2004, 221 y LCTB 2003, 286) – viene a suplir la ausencia, por falta de consenso, de un pacto o acuerdo regulador de una de las condiciones de trabajo –cual es el régimen de jornada–, de manera que debe atribuírsele o reconocérsele el mismo carácter regulador o la misma finalidad normativa que tendrían los pactos o acuerdos definitorios de las condiciones de trabajo de haberse llegado a alcanzar. Y en tercer lugar,

debe tenerse en cuenta que la mencionada disposición administrativa tiene eficacia jurídica prospectiva y vigencia indefinida, pues, como ella misma indica, se aplicará a partir del 1 de enero de 2004, momento desde el que deberán ajustarse a sus determinaciones las relaciones o situaciones jurídicas afectadas por aquélla y los actos administrativos a que den lugar, no pudiendo, por tanto, considerarse agotada su eficacia por su aplicación o cumplimiento –como es el caso de los actos administrativos–, sino que continuará surtiendo efectos hasta que sea modificada por otro pacto o acuerdo colectivo o por una disposición similar o de superior rango, siguiéndose de ello que dicha disposición administrativa se integra en el ordenamiento jurídico, innovándolo y modificándolo de acuerdo con las previsiones del Acuerdo Marco que desarrolla o concreta. Y esa eficacia jurídica prospectiva e indefinida propia de las normas y su integración ordinamental permiten identificar el carácter normativo del acuerdo impugnado y diferenciarlo de los simples actos administrativos, motivo por el que no podemos acoger la alegación que realiza la Administración demandada.

Ahora bien, el reconocimiento de la naturaleza normativa del acuerdo impugnado no permite concluir su ilegalidad formal por no haberse adoptado mediante decreto o no haberse aprobado por el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general previsto en los artículos 119 y siguientes de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre (RCL 2003, 51 y LCTB 2002, 300) , pues son otras las normas legales que le otorgan cobertura formal. Nos referimos a las ya citadas Ley 9/1987, y Ley de Cantabria 4/2003, así como al Estatuto Marco. De acuerdo con estas Leyes, corresponde al Consejo de Gobierno dar validez y eficacia a los acuerdos sobre condiciones de empleo de los funcionarios públicos mediante una simple aprobación expresa y formal (sin necesidad, pues, de seguir el procedimiento para la elaboración de las disposiciones de carácter general). Y en estos mismos términos formales debe entenderse que las citadas Leyes permiten al Consejo de Gobierno establecer unilateralmente las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos cuando no se produce acuerdo en la negociación colectiva o no llega a ser expresa y formalmente aprobado lo pactado. Así se infiere del artículo 37.2 Ley 9/1987 («Corresponderá al Gobierno, en los términos del artículo 3.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto [RCL 1984, 2000, 2317, 2427] , de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y a los órganos de gobierno de las demás Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos, establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos en los casos en que no se produzca acuerdo en su negociación o no se alcance la aprobación expresa y formal a que alude el artículo 35»), disposición básica que remite a lo dispuesto en el artículo 3.2.b) de la Ley 30/1984, precepto que no contempla otro procedimiento que el propio de la negociación colectiva, culminando éste bien con la aprobación expresa y formal de lo pactado, bien, a falta de consenso, con el establecimiento unilateral de las condiciones de trabajo. Conclusión a la que puede llegarse igualmente a la vista del artículo 80 Ley 55/2003.

Considerando las anteriores previsiones legales, no parece, por tanto, que el Consejo de Gobierno, en el específico supuesto a que se refieren, deba seguir el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general para establecer unilateralmente las condiciones de trabajo. Y ello,

porque concebido este procedimiento como garantía formal de la legalidad y de la oportunidad o del acierto de las disposiciones generales y de la participación y audiencia en su elaboración de los afectados por ellas (que es una exigencia constitucional, art. 105.a CE [RCL 1978, 2836]), ambos objetivos pueden igualmente lograrse por el cauce formal previsto en la legislación de funcionarios antes citada. Pues no debe olvidarse que, en el supuesto que nos ocupa, el establecimiento unilateral de las condiciones de trabajo ha de venir siempre precedido de una negociación colectiva y son, precisamente, los trámites propios de ésta, en los que intervienen los representantes de los funcionarios y los de la Administración, pertrechados estos últimos de las instrucciones, estudios e informes técnicos necesarios recabados de los órganos competentes y eventualmente completados por los que aporte la representación social o se elaboren en grupos de trabajo al efecto constituidos, los que aseguran la participación y audiencia de los interesados y contribuyen a garantizar la legalidad y la oportunidad o el acierto de la decisión o disposición que finalmente se adopta para regular las condiciones de trabajo. Y por esta razón creemos que el legislador no ha considerado necesario que el órgano de gobierno siguiera el ordinario procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general al establecer unilateralmente las condiciones de trabajo, siempre, claro está, que su decisión venga precedida por un procedimiento de negociación colectiva y teniendo ésta lugar de manera efectiva, no sólo aparente, por existir discrepancias o diferencias insuperables entre las partes no haya podido alcanzarse un acuerdo en el mismo, siendo éste el legal presupuesto de hecho de la referida potestad administrativa de regulación unilateral... ".

Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto que nos ocupa y teniendo en cuenta que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria al que se refiere la Sentencia establece la jornada ordinaria de trabajo en el ámbito del personal de las Instituciones Sanitarias (semejante por su contenido al Acuerdo que nos ocupa), podemos afirmar que el Acuerdo objeto del presente informe ostenta la naturaleza de disposición general dictada en el ámbito de lo dispuesto en los artículos 4.2.b) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre de Función Pública de Andalucía, pues aun cuando su ámbito de aplicación sea los funcionarios públicos de carrera, se debe adaptar a lo dispuesto en el artículo 38.7 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público según el cual: "7. *En el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o en la renegociación prevista en el último párrafo del apartado 3 del presente artículo y una vez agotados, en su caso, los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios con las excepciones contempladas en los apartados 11, 12 y 13 del presente artículo",* de aplicación también personal al estatutario conforme a lo dispuesto en los artículos 2.3 y 4 del Estatuto Básico del Empleado Público y finalmente, de forma específica para el ámbito de aplicación del presente Acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 80.5 del **Ley 55/2003, de 14 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud** (en adelante Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud) en los términos que se expondrá en la siguiente consideración jurídica del presente Informe. Y siguiendo los criterios expuesto en la Sentencia de referencia, constando la negociación

previa y, en su caso, los informes a los que se alude en dicha sentencia, no se considera necesario seguir el ordinario procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

De ahí que el presente informe se emita con carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

SEGUNDA.- En cuanto al marco normativo, en los antecedentes de la propuesta de Acuerdo se indican las normas que resultan de aplicación en orden a establecer la nueva jornada para el personal de centros e instituciones sanitarias.

En este sentido, a partir de la entrada en vigor de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, *"la jornada general de trabajo para el personal del Sector Público no podrá se inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual"* (Disposición adicional septuagésima primera). En los mismos términos se establece en el artículo 25.1 tanto del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio financiero de la Junta de Andalucía, como de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre-

En el ámbito del personal del Servicio Andaluz de Salud el Decreto 175/1992, de 29 de septiembre, sobre materia retributiva y condiciones de trabajo del personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, establece en su artículo 5.1, primer párrafo, modificado por el Decreto 553/2004, para su adaptación a la normativa arriba referenciada, que *"1. La jornada ordinaria de trabajo máxima anual se fija en 1.645 horas para el turno diurno, en 1.470 horas para el turno fijo nocturno y en 1.530 horas para el turno rotatorio, que es el que incluye turnos nocturnos. En función del número de turnos nocturnos incluidos en el turno rotatorio, se ponderará la jornada establecida para dicho turno".*

Expuesto así el marco normativo sobre la determinación de la Jornada del personal de centros e instituciones del SAS que conforma el contenido del Acuerdo que nos ocupa, debemos destacar los requisitos legales para la adopción y aplicación de la nueva jornada consistentes en la necesidad de negociación previa y, en su caso, la adopción del Acuerdo por el Consejo de Gobierno si no se llega a un acuerdo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 55/2003, de 26 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

En el ámbito de los Tribunales, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Sevilla en su Sentencia de 20 de enero de 2014, determina que "*la normativa obliga a la Administración a negociar con los representantes del personal el establecimiento de la jornada de trabajo en la medida que afecta a las condiciones laborales*". En este sentido se establece en el artículo 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, sobre "Pacto y Acuerdos", previendo el apartado 5 la competencia del Consejo de Gobierno de establecer las condiciones de trabajo del personal estatutario cuando no se produzca acuerdo en la negociación o no se alcance la aprobación expresa y formal a que alude el apartado 1 de este artículo.

Por su parte, la Sentencia de 2 de junio de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dictada en apelación contra la Sentencia del Juzgado de referencia, indica que "*no cabe duda que dicha forma de determinar la jornada laboral ordinaria y el tiempo de trabajo y su distribución, afecta de forma directa a las condiciones de trabajo, siendo obligatoria la negociación colectiva. Al no haberse alcanzado acuerdo en dicha negociación, el órgano competente para establecer las condiciones de trabajo del personal estatutario es el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. La decisión adoptada por la Directora Gerente del Distrito Sanitario, regula de forma específica la jornada laboral y el tiempo de trabajo, desarrollando el Decreto 1/2012, afectando de forma directa a las condiciones de trabajo del personal estatutario por lo que carece de competencia para su dictado, estando reservada la misma al Consejo de Gobierno. No se trata de una organización de servicios sanitarios que debería limitarse a organizar los mismos al régimen de jornada de trabajo previamente establecida con carácter general por el Consejo de Gobierno, sino que establece la jornada de trabajo para el Distrito Sanitario, competencia esta que no tiene atribuida*"...

De conformidad con la normativa y sentencias expuestas, la Administración a través del Consejo de Gobierno puede optar por ejercer la facultad que le atribuyen las normas para adoptar el acuerdo objeto del presente informe, siempre que quede acreditado en el expediente la negociación previa, sin que pueda apreciarse falta de confianza o buena fe en las negociaciones y se acredite la falta de acuerdo.

TERCERA.- En relación al texto remitido, se realizan las siguientes consideraciones:

En el **Preámbulo**, en general debemos indicar que la primera referencia a las normas debe figurar completas y las segundas o ulteriores referencias deben figura la norma su número y fecha.

En los **párrafos 6, 7, 8 y 9,** debe modificarse la indicación de los **tribunales de primera instancia** y que no existe unanimidad en las sentencias dictadas por los juzgados "*en cuanto al fondo*", teniendo en cuenta que las sentencias que nos han sido remitidas del Juzgado, difieren en cuanto a la forma de adopción del acuerdo y la competencia para dictarlo , concretamente la del **Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Sevilla de 14 de mayo de 2015** ha resuelto de forma favorable a la actuación contenida en la resolución de 14 de diciembre de 2012 de la Dirección Gerencia del Área de Gestión Sanitaria de Osuna, considerando que la distribución de la nueva jornada establecida en las normas arriba indicadas se pueden adoptar en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 80.4 del Estatuto Marco, desestimando en consecuencia la falta de competencia para adoptar la distribución de la jornada.

Por otra parte, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla, de 20 de enero de 2014, ha resuelto estimar el recurso contra la resolución de 11 de diciembre de 2012 de la Dirección Gerencia del Distrito Sanitario de Atención Primaria de Sevilla, en cuanto la resolución impugnada asume una competencia atribuida al Consejo de Gobierno y realiza una distribución de Jornada de Trabajo que afecta a las condiciones esenciales del personal estatutario conforme a lo dispuesto en el artículo 80.5 del Estatuto Marco. Esta sentencia fue recurrida en apelación, dictando el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla la Sentencia de 3 de junio de 2014, que desestima el recurso, al entender que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 80.2 y 5 del Estatuto Marco pues se establece la jornada de trabajo, siendo competente para establecer las condiciones de trabajo del personal estatutario el Consejo de Gobierno al no haberse alcanzado acuerdo en la previa negociación. Esta última Sentencia es la que se ejecuta con la adopción del Acuerdo que nos ocupa.

Conforme a estas consideraciones entendemos que debe precisarse que la falta de unanimidad de los Juzgados afecta al órgano competente para adoptar el acuerdo objeto del presente informe, especificar las resoluciones que se impugnan e indicar de forma precisa la denominación de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativos que han resuelto la actuación de las Direcciones Gerencias del SAS y la fecha de dichas sentencias. Asimismo, recomendamos una mejora de la redacción en orden a precisar la actuación previa de los órganos del SAS para regular de forma específica la jornada laboral y el tiempo de trabajo.

En el **párrafo 10** se dispone que se procederá de nuevo a la reapertura de un período de negociación dentro de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma con las organizaciones sindicales representadas en la misma en orden a llegar a un Acuerdo que establezca una regulación general de la jornada laboral del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud. En cuanto a esta disposición, debe indicarse, en su caso, su

fundamento normativo, si la regulación general a la que se alude pretende modificar en el futuro acuerdo el que es objeto del presente informe y/o desarrollar de forma más amplia la normativa sobre jornada del personal de referencia.

En cuanto al apartado "**Acuerda"** debe modificarse la sistemática atendiendo a la naturaleza normativa en consonancia con lo expuesto en la consideración primera del presente informe. En este contexto, las disposiciones del proyecto de Acuerdo deben figurar como artículos, que deberán numerarse con cardinales arábigos y llevar un título que indique su contenido. Por lo demás no se advierte ninguna otra cuestión sobre el contenido normativo del Acuerdo de carácter estrictamente jurídico que ponga en duda la conformidad del mismo a derecho.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se emite informe favorable al borrador de Acuerdo del Consejo de Gobierno remitido, sin perjuicio de las consideraciones expuestas en el presente informe.

Es todo cuanto tengo el honor de informar.

En Sevilla, a 19 de octubre de 2015.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE SALUD Asesoría Jurídica

Fdo: Inmaculada Romero Carbajo

SALIDA
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA
16 NOV. 2015
45171
SEVILLA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica
Avda. de Hytasa, 14
Edificio Junta de Andalucía
41071 SEVILLA

1058

RECEPCIÓN
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE SALUD
11 NOV. 2015
Registro Auxiliar Sevilla
2110/3102
Hora

Sevilla, 28 de octubre de 2015
Su referencia: S° I.E.F. FC/JB RS 693/15 SV IEF RE 575
Nuestra referencia: RCC/erp-5171/2015
Asunto: Informe ACG jornada SAS

16 NOV. 2015

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, esa Consejería de Salud solicita a esta Dirección General de Presupuestos, la emisión del Informe económico-financiero relativo a la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se establece la jornada para el personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, en su disposición adicional septuagésima primera, establece con carácter básico, que desde la entrada en vigor de la misma, la jornada de trabajo del personal del Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de promedio en cómputo anual.

Para dar cumplimiento a ello, el Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en Materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía. En relación al personal del Servicio Andaluz de Salud (SAS), el artículo 25.4 de esta Ley, dispone que *"El horario en el que se realizará la jornada ordinaria del personal estatutario y laboral de las instituciones sanitarias se aplicará en función de los turnos de trabajo diario que con la necesaria flexibilidad se establezcan a través de pactos con los representantes de los trabajadores y que se adaptarán a esta jornada ordinaria"*.

Mediante el Decreto 522/2012, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 175/1992, de 29 de septiembre, sobre materia retributiva y condiciones de trabajo del personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud se ha dado cumplimiento a la ampliación de la jornada de este personal de treinta y cinco a treinta y siete horas y media, fijando la jornada en los siguientes términos en función de los distintos turnos: 1.645 horas para el turno diurno, 1.470 horas para el turno fijo nocturno y 1.530 horas para el turno rotatorio.

La distribución concreta de esta jornada ha sido objeto de una amplia negociación en la Mesa Sectorial de la Sanidad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 80 de la Ley 55/2003, de

16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, sin que se haya alcanzado un acuerdo.

Ante ello, el artículo 80.5 del Estatuto Marco establece que: *"Corresponde al Gobierno o al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos establecer las condiciones de trabajo del personal estatutario cuando no se produzca acuerdo en la negociación".*

Por todo ello, en la propuesta de Acuerdo que se informa se establece la aplicación y distribución de la jornada de treinta y siete horas y media semanales para el personal de los centros e instituciones sanitarias del SAS.

Respecto a la repercusión económico-financiera de la norma que se informa, como se pone de manifiesto en la memoria económico presupuestaria aportada, la misma no va a tener incidencia en el presupuesto sanitario ya que la ampliación de la jornada se viene aplicando desde la entrada en vigor de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en Materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS
(P. S. Orden de 29 de julio de 2015)
LA SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA

Fdo.: María José Gualda Romero

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Secretaría General para la Administración Pública

SALIDA
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PÚBLICA
16 DIC. 2015
REGISTRO GENERAL 44999
44 Sevilla

Fecha: Sevilla, 16 de diciembre de 2015

Ref: Coord. Gral. SGAP

Consejería de Salud
Coordinación Secretaría General Técnica
Avda de Hytasa, 14. Edif. Junta de Andalucía
41071 Sevilla

En respuesta a su oficio solicitando se emita informe a la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, por el que se establece la jornada para el personal de centros e instituciones sanitarias del servicio andaluz de salud, adjunto se acompaña informe que emite la Secretoria General para la Administración Pública.

LA COORDINADORA GENERAL

Fdo.: Pilar Balbuena Caravaca

INFORME AL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE ESTABLECE LA JORNADA PARA EL PERSONAL DE CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

Mediante oficio de fecha 15 de diciembre de 2015, el Secretario General Técnico de la Consejería de Salud remite a esta Secretaría General, propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno, por el que se establece la jornada para el personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud (SAS), para que de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 d) del *Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública*, emita su parecer en razonado informe con carácter de urgencia.

De conformidad con lo solicitado, en el ámbito de las competencias de esta Secretaría General establecidas en el artículo 7 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, y sin perjuicio de la incidencia económico financiera de la propuesta recibida, se emite el presente informe.

La propuesta de Acuerdo que se nos remite tiene por objeto establecer la jornada anual para el personal de centros e instituciones sanitarias del SAS para los distintos turnos de trabajo -diurno, rotatorio, y fijo nocturno- así como el periodo de descanso entre jornada y jornada.

El Acuerdo se dicta en ejecución de sentencia atendiendo a la interpretación del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el marco de lo dispuesto en el artículo 80.5 de la *Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de salud* y de la regulación de los artículos 31 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, teniendo en cuenta la falta de acuerdo, en la negociación habida en su día con las organizaciones sindicales, para implementar en el ámbito del personal estatutario y laboral de las instituciones sanitarias lo dispuesto en la normativa básica estatal y en la normativa autonómica sobre que la jornada ordinaria del sector público será como mínimo de 37 horas y medias semanales de promedio en computo anual.

Atendiendo a lo expuesto, se considera que el proyecto de Acuerdo por el que se establece la jornada para el personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y que su contenido es determinado y adecuado a la finalidad pretendida.

Sevilla, 16 de diciembre de 2015

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Fdo.: Lidia Sánchez Milán

Servicio Andaluz de Salud
CONSEJERÍA DE SALUD

En relación con el informe AAPI00022/15-F.-acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se establece la jornada para centros e instituciones sanitarias de Servicio Andaluz de Salud

Esta Dirección General realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Si bien el acuerdo objeto del mencionado informe ostenta la naturaleza de disposición general dictada en el ámbito de lo dispuesto en los artículos 4.2.b) de la ley 6/1985 de 28 de noviembre de Función Publica de Andalucía, por el ámbito de aplicación, al adaptarse a o dispuesto en el articulo 38.7 del Real Decreto legislativo 5/2015, se ha formalizado a través de un acuerdo de Consejo de Gobierno por lo que en su formulación como tal resulta más adecuado que las disposiciones figuren como artículos numerados con cardinales arábigos, dado que la utilización de la palabra acuerda resulta sintácticamente compleja con esa sistemática expositiva. Este es el motivo por el que no hemos incorporado dicha recomendación al proyecto definitivo.

SEGUNDO: Se recomienda indicar de forma precisa las resoluciones que se impugnan. Dado que dichas resoluciones son de una extraordinaria variabilidad, y en un número que supera las cuarenta resulta extraordinariamente complejo poder atender dicha recomendación. La variabilidad es tal que en algún caso se trata de situaciones de hecho, en otros comunicación a la Junta de Personal contenida en las actas levantadas en dichas sesiones, en otros resoluciones expresas y formales, e incluso en algún caso, de notas de circulación interior o correos electrónicos. Esta situación es la que ha conllevado que el cumplimiento de las sentencias no se efectúe mediante acuerdos de convalidación de las resoluciones anuladas sino que por el contrario, se efectúe mediante un acuerdo del Consejo de Gobierno sobre dicha materia. En síntesis, la naturaleza de acuerdo, el enorme volumen de las resoluciones anuladas y la diversidad formal y la distinta naturaleza de las mismas nos desaconsejan realizar una enumeración precisa de las resoluciones que en su día fueron impugnadas ante los distintos juzgados de lo contencioso administrativo.

LA DIRECTORA GENERAL DE PROFESIONALES

Código Seguro de verificación:wNVAbSW/JfMY2kKUU/LKCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws001.juntadeandalucia.es/verifirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CELIA GOMEZ GONZALEZ		FECHA	17/12/2015
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	wNVAbSW/JfMY2kKUU/LKCw==	PÁGINA	1/1

wNVAbSW/JfMY2kKUU/LKCw==